



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Marzo veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A Nit. 890.903.937-0
Demandado	Sociedad Gece Group S.A.S Nit. 900.939.021-0 Claudia Lorena Fernández Valencia C.C 43.902.161
Radicado	05001 31 03 015 <b>2022 00228 00</b>
Asunto	No tiene surtida en legal forma notificación remitida a los demandados.

Revisada la notificación personal que se le realizó a los demandados, se observa que la comunicación remitida vía correo electrónico y se adjuntó copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, es decir se cumplió con el requerimiento establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, al revisar la misma encuentra este operador, que si bien existe constancia de la empresa de servicio de correo donde se da cuenta de la lectura del mensaje de texto, también es cierto que no existe forma de determinar cuál fue el correo destinatario al cual se remitió la respectiva comunicación, es más, al revisar el libelo introductorio, se puede verificar que los demandados poseen direcciones de notificación diferentes, es decir la sociedad Gece Group S.A.S. puede ser notificada en la siguiente dirección Carrera 50 # 100 B Sur - 360, La Estrella, Antioquia o al correo electrónico [direcciongeneral@gece.com.co](mailto:direcciongeneral@gece.com.co); y la señora CLAUDIA LORENA FERNÁNDEZ VALENCIA en la Carrera 83 # 15 C-28, Medellín, Antioquia o al correo electrónico [direccion@concienciaestrategica.co](mailto:direccion@concienciaestrategica.co), sin embargo la constancia en los documentos aportados no es posible establecer que la comunicación se envió de manera independiente a las direcciones aportadas inicialmente.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado no tendrá como practicada en legal forma la notificación remitida por la ejecutante a los demandados. En consecuencia, se instará a la parte interesada para que realicen las gestiones tendientes para la práctica de la notificación personal de los demandados, carga procesal que deberá cumplir en un término máximo de 30 días, donde seberá MATERIALIZAR la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO que consagra el segundo inciso del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NO TENER** por surtida la notificación personal remitida a los demandados vía correo electrónico, por la razón expuesta en la parte motiva de la presente decisión, en consecuencia, se insta a la parte a rehacer el trámite en mención a fin de lograr la vinculación del contradictorio en la presente ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme a lo ordenado en el inciso segundo numeral 1 artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**

**JUEZ**

**S.Q.**

Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655c4eb11ccacbc933a0a84a0d8529dd9def2a47169aba0bdcddfe3834599ec1**

Documento generado en 24/03/2023 09:39:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**